

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel VII

ADA ROSA TORRES  
Apelada

v.

JOSE VEGA h/n/c  
SUPERMERCADO ECONO  
BAIROA, CORPORACIÓN X,  
COMPAÑÍA ASEGURADORA  
ABC, PERSONA Z  
Apelantes

KLAN201800495

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Caguas

Caso Núm:  
E DP2016-0357

Sobre:  
Danos y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2019.

Comparece ante nosotros el señor José Vega (Sr. Vega o apelante) solicitando la revisión de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 19 de junio de 2017 y notificada el 12 de marzo de 2018, (TPI). Mediante esta, el foro primario condenó al Sr. Vega al pago de una compensación por daños y perjuicios ascendente a \$52,362.00 y una suma de \$3,000.00 en concepto de honorarios de abogado a favor de la señora Ada Rosa Torres (Sra. Rosa Torres o apelada). En particular, solicita que se deje sin efecto tanto la referida sentencia como la anotación de rebeldía en su contra mediante *Orden* del TPI emitida el 30 de marzo de 2017.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso por haberse tornado académico.

**I. Resumen del tracto procesal pertinente**

El 22 de diciembre de 2016, la Sra. Rosa Torres, tras haber sufrido una caída en el supermercado Econo Bairoa en Caguas (supermercado

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2018\_\_\_\_\_

Econo) en diciembre de 2015, presentó una *Demanda* por daños y perjuicios en contra del Sr. Vega, el supermercado Econo, entre otros demandados.

El 13 de enero de 2017, el Sr. Vega fue emplazado personalmente.

Por no haber comparecido, el 28 de marzo de 2017, la Sra. Rosa Torres instó una *Solicitud de Anotación de rebeldía* al Sr. Vega.<sup>1</sup>

El 12 de abril de 2017, el TPI notificó una *Orden* del 30 de marzo de 2017 anotando la rebeldía al Sr. Vega y, además, señaló una vista en rebeldía.<sup>2</sup>

Después de celebrado el juicio, el 19 de junio de 2017, el TPI emitió una sentencia condenando al Sr. Vega al pago de la suma de \$53,362.00 por daños y perjuicios y al pago de una partida de \$3,000 en concepto de honorarios de abogado a favor de la Sra. Rosa Torres.<sup>3</sup>

El 26 de enero de 2018, el Sr. Vega instó una *Moción para que se decrete la nulidad de la notificación de la sentencia*, una *Moción para que se levante la rebeldía anotada* y una *Contestación a la demanda*.

En respuesta, el 1 de febrero de 2018, la Sra. Rosa Torres presentó una *Moción en oposición a solicitud de anulación de la sentencia*.

Luego de que se celebró una vista el 7 de marzo de 2018, el 12 de del mismo mes y año, el TPI notificó una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción para que se levante la rebeldía anotada* al Sr. Vega y con respecto a la *Moción para que se decrete la nulidad de la notificación de la sentencia*, ordenó la notificación correcta de la sentencia del 19 de junio de 2017. Dicha sentencia fue notificada correctamente el 12 de marzo de 2018.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Dicha moción no fue notificada al Sr. Vega. Véase: *Oposición a recurso de apelación*, pág. 3.

<sup>2</sup> Dicha orden no fue notificada al Sr. Vega. *Recurso de apelación*, Apéndice, Notificación, pág. 8.

<sup>3</sup> Dicha sentencia no fue notificada correctamente al Sr. Vega. *Recurso de apelación*, Apéndice, Notificación, pág. 46.

<sup>4</sup> *Recurso de apelación*, Apéndice, Notificación enmendada, págs. 89-90.

Inconforme, el 27 de marzo de 2018, el Sr. Vega instó tanto una *Moción de reconsideración a la resolución denegando dejar sin efecto la rebeldía y en solicitud de relevo de sentencia* como una *Moción de reconsideración de la sentencia y para que se emitan determinaciones de hecho adicionales*.

Por su parte, el 6 de abril de 2018, la Sra. Rosa Torres presentó una *Moción en oposición a moción de reconsideración a la resolución denegando dejar sin efecto la rebeldía y solicitud de sanciones*.

El 9 de abril de 2018, notificado el 11 del mismo mes y año, el TPI mediante *Resolución* declaró No Ha Lugar la *Moción de reconsideración de la sentencia y para que se emitan determinaciones de hecho adicionales*.<sup>5</sup> Sin embargo, el TPI no se había pronunciado aún con respecto a la *Moción de reconsideración a la resolución denegando dejar sin efecto la rebeldía y en solicitud de relevo de sentencia*, a la fecha de la presentación del recurso de *apelación* ante nuestra consideración, es decir, el 11 de mayo de 2018.

En contestación, el 15 de mayo de 2018, la Sra. Rosa Torres instó una *Moción solicitando desestimación del recurso por prematuro y/o de término para presentar oposición*. Esgrimió que por estar pendiente de adjudicación ante el TPI la *Moción de reconsideración a la resolución denegando dejar sin efecto la rebeldía y en solicitud de relevo de sentencia*, la *apelación* presentada debiera ser desestimada por prematuro. También, el 6 de julio de 2018, la Sra. Rosa Torres presentó su *Oposición a recurso de apelación*.

El 10 de julio de 2018, emitimos una *Resolución* ordenando al TPI a resolver la *Moción de reconsideración a la resolución denegando dejar sin efecto la rebeldía y en solicitud de relevo de sentencia*.

El 5 de octubre de 2018, el foro primario emitió una *Orden* mediante la cual indicó, de manera errónea, que la referida *moción* ya

---

<sup>5</sup> *Recurso de apelación*, Apéndice, Notificación, págs. 128-129.

había sido resuelta. Por lo anterior, el 27 de febrero de 2019 emitimos una *Resolución* ordenando nuevamente al foro primario a atender la aludida moción en un término de cinco días. En este mismo día, el foro primario emitió una *Resolución en reconsideración* declarando Ha Lugar la *Moción de reconsideración a la resolución denegando dejar sin efecto la rebeldía y en solicitud de relevo de sentencia*. Por consiguiente, dejó sin efecto la anotación de rebeldía al Sr. Vega y, también, relevó a este de la sentencia emitida el 19 de junio de 2017.

El 8 de abril de 2019, emitimos una *Resolución* concediéndole al apelante un término de 10 días para mostrar causa por la cual no debiéramos desestimar su recurso por academicidad.

El 10 de abril de 2019, compareció la apelada mediante una *Moción en cumplimiento de orden* allanándose a que se desestime el recurso de *apelación*.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Academicidad**

Según es sabido, los tribunales solo podemos adjudicar casos justiciables. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 766 (2016); *Pueblo v. Jorge Moreau*, 2019 TSPR 23, 201 DPR \_\_\_ (2019). Esta norma nos requiere que antes de disponer de un caso en los méritos, analicemos si la disputa que se nos plantea es apta para ser adjudicada por los tribunales. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002). Entre los elementos a evaluar para determinar si un caso es justiciable se encuentran, si después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores lo convierten en académico. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a academicidad recoge la situación en que, aun cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del pleito”. *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 280 (2010); *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 617 (2010).

Un pleito es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto el cual, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999); *Hon. Eduardo Bhatia Gautier v. Gobernador et al.*, 199 DPR 59, 73 (2017).

La doctrina de la academicidad tiene como fin: “(1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente; y (3) evitar precedentes innecesarios”. *UPR v. Laborde Torres y otros I, supra*, pág. 280.

Una vez se determina que un pleito es académico, por imperativo constitucional —ausencia de caso o controversia—, o autolimitación judicial, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719 (1991).

#### **B. Desestimación**

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o

**(5) que el recurso se ha convertido en académico**

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto**

**discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.**

(Énfasis suplido.)

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Evaluated el expediente y los hechos procesales acontecidos, en el presente caso ocurrieron cambios judiciales durante el trámite procesal, que provocaron que el recurso de epígrafe se tornara académico. En particular, el Sr. Vega mediante recurso de *apelación* presentado ante nosotros solicitó que se dejara sin efecto la sentencia emitida por el TPI, el 19 de junio de 2017, que le impuso el pago de una compensación por daños y perjuicios ascendente a \$52,362.00 y una suma de \$3,000.00 en concepto de honorarios de abogado a favor de la Sra. Rosa Torres. Asimismo, solicitó que se dejara sin efecto la rebeldía anotada en su contra el 30 de marzo de 2017.

Luego de varios incidentes procesales concerniente a la *Moción de reconsideración a la resolución denegando dejar sin efecto la rebeldía y en solicitud de relevo de sentencia* presentada por el Sr. Vega el 27 de marzo de 2018, finalmente, el 27 de febrero de 2019, el TPI emitió una *Resolución en reconsideración* declarando Ha Lugar la misma y, en consecuencia, dejó sin efecto la anotación de rebeldía al Sr. Vega. Es decir, precisamente atendió los asuntos que fueron objeto del recurso de *apelación* presentado por el Sr. Vega, por lo cual, concluimos que dicho recurso se ha tornado académico.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *apelación* por academicidad.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones